

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

### SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-067/2021  
**DENUNCIANTE:** PARTIDO DEL TRABAJO  
**DENUNCIADO:** MOISES ORNELAS  
AGUAYO  
**MAGISTRADO  
PONENTE:** JOSÉ ÁNGEL YUEN  
REYES  
**SECRETARIA:** ZAYRA PATRICIA  
ÁLVAREZ PARGA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno.

**Sentencia** que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la realización de actos de campaña fuera del plazo permitido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, atribuidos a Moisés Ornelas Aguayo, entonces candidato a Presidente Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que no se acredita la existencia del hecho denunciado.

1

### GLOSARIO

**Denunciado:** Moisés Ornelas Aguayo  
**Denunciante/ Quejoso:** Partido Del Trabajo  
**IEEZ:** Instituto Electoral del Estado de Zacatecas  
**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Zacatecas  
**Unidad de lo Contencioso:** Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Del escrito de la queja y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

**1.1 Denuncia.** El cinco de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup> Rafael Aguayo Saldívar, representante propietario del *Denunciante* ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, presentó queja en contra del *Denunciado*, entonces candidato a presidente municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, por la probable realización de visitas domiciliarias con el fin de promover el voto a su favor fuera del plazo permitido por la Ley, es decir, durante el periodo de veda electoral.

**1.2 Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación.** El once de junio la *Unidad de lo Contencioso* radicó el Procedimiento Especial Sancionador, con el fin de realizar diligencias de investigación para contar con elementos suficientes para su integración, por lo que reservó su respectiva admisión.

**1.3 Acuerdo de Admisión y Emplazamiento.** El dieciséis siguiente, se tuvo por admitida la queja y se ordenó el emplazamiento a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4 Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticuatro de julio tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la cual ninguna de las partes compareció.

**1.5 Recepción del expediente.** El veintiséis de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-067/2021.

**1.6 Turno y Radicación.** Por auto de treinta de julio la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, quien en misma fecha ordenó su radicación.

**1.7 Diligencias de mejor proveer.** En misma fecha mediante Acuerdo Plenario, este Tribunal ordenó remitir el expediente de mérito a la *Unidad de lo Contencioso* con el fin de que realizara de manera personal los emplazamientos tanto al *Quejoso* como al *Denunciado*, tal y como lo señala la normatividad electoral, a fin de que comparecieran a una nueva audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

**1.8 Nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El nueve de agosto se desahogó la nueva audiencia de pruebas y alegatos, a la cual solo el *Quejoso* compareció por escrito.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo señalamiento expreso.

**1.9 Recepción del expediente.** En la misma fecha se recibió en este Tribunal el expediente TRIJEZ-PES-067/2021, con las diligencias ordenadas en el Acuerdo Plenario citado previamente.

**1.10 Retorno y Radicación.** El veintitrés de agosto, la Magistrada Presidenta acordó retornar el expediente referido a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, quien en la misma fecha lo radicó y una vez que se verificó la debida integración, determinó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se denuncia la presunta realización de actos de campaña, a través de visitas domiciliarias por parte del *Denunciado* fuera del plazo permitido por la Ley, dentro del proceso electivo que se desarrolló en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso e), 158, numeral 2, 166, 405, fracción IV, 417, numeral 1, fracción II y 423 de la *Ley Electoral*; y 17 apartado A, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3

## **3. PROCEDENCIA.**

El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*, y además, este Tribunal no advierte que el *Denunciado* hubiera hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

## **4. ESTUDIO DE FONDO.**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

#### **a) Hechos denunciados.**

En su escrito de queja, el *Denunciante* señala que el cuatro de junio aproximadamente a las seis veinte de la tarde, el *Denunciado* se presentó en la Comunidad de Las Ánimas, Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en la que visitó a todas las personas que se encontraban en las banquetas.

Asimismo, refiere que visitó de manera personal distintos domicilios invitando a la gente a que votara por él, fuera del plazo permitido por la ley.

#### **b) Contestación de hechos por el *Denunciado*.**

Respecto del hecho señalado por el *Quejoso*, el *Denunciado* en cumplimiento al requerimiento realizado por la *Unidad de lo Contencioso* a través del Acuerdo de Radicación, manifestó que la visita a la Comunidad de Las Animas, Nochistlán de Mejía, Zacatecas, la efectuó por motivos familiares, sin que esto fuera con intención electoral, pues refiere que al haber participado en reiteradas ocasiones en procesos electorales sabe de las consecuencias que la realización de estos actos en tiempos no oficiales conllevan, por lo que niega rotundamente lo denunciado.

#### **4.2 Problema jurídico a resolver.**

Determinar si el *Denunciado* trasgredió la normatividad electoral a través de la realización de actos de campaña consistentes en visitas domiciliarias en la comunidad de Las Ánimas, del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, durante el periodo no permitido por la *Ley Electoral*, es decir, tres días antes de la jornada electoral que se desarrolló en la entidad y, en su caso, establecer la sanción correspondiente.

4

#### **4.3 Metodología de estudio.**

De acuerdo con lo anterior, en el presente Procedimiento Especial Sancionador se analizarán las siguientes consideraciones:

- I. Se determinará la existencia del acto denunciado.
- II. En el supuesto de que se acredite su existencia, deberá determinarse si tal hecho constituye una infracción a la normativa electoral.
- III. De ser así, determinar la responsabilidad del *Denunciado*.
- IV. Por último, en su caso se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción, a fin de imponer la correspondiente.

De no acreditarse la existencia de los hechos denunciados, resultará innecesario abordar las fracciones II, III y IV del presente apartado.

#### **4.4 Caudal Probatorio.**

**Pruebas aportadas por el *Denunciante*.**

- Pruebas técnicas consistentes en:
  - Catorce fotografías, con las que se pretenden acreditar los hechos narrados en el escrito de denuncia.
  - Un video con duración de veinticuatro segundos, con el que el *Quejoso* pretende acreditar el día y la hora de los hechos referidos en la queja.

#### **Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*.**

- Documentales públicas consistentes en:
  - Acta de certificación de hechos, levantada el catorce de junio por el Coordinador adscrito a la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ*, en la que certifica el contenido del disco compacto aportado por el *Quejoso*.
  - Oficio CME-034/174/2021 de fecha catorce de junio, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, mediante el cual remite la documentación a fin de acreditar la personalidad con la que actúa el *Denunciante*.
  
- Documentales privadas, consistente en:
  - Escrito presentado el quince de junio firmado por el *Denunciado*, por el cual da cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de radicación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

5

#### **4.5 Acreditación de los hechos.**

Las documentales públicas aportadas como medios probatorios por la *Unidad de lo Contencioso* tienen valor probatorio pleno, respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos del *IEEZ*, en pleno ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y documentales privadas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminicularían con elementos de las constancias que obran dentro del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guarden generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 408, numeral 4, fracciones II y III, así como 409, numerales 1 y 3, de la *Ley Electoral* y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en

el mismo sentido generan para este Tribunal indicios de los hechos ahí contenidos.

En consecuencia, se procede a estudiar los hechos denunciados con el fin de determinar la existencia o, en su caso, la inexistencia de la infracción.

## 5. CASO CONCRETO.

### **No se acredita la realización de visitas domiciliarias atribuidas al *Denunciado* en periodo no permitido por la normatividad electoral.**

En su escrito de queja, el *Denunciante* alude la realización de visitas domiciliarias por parte del *Denunciado*, invitando a la gente a que votara por él en un periodo no permitido, es decir, tres días antes de la jornada electoral.

Señala que el día cuatro de junio, aproximadamente a las seis veinte de la tarde, el *Denunciado* transitaba en la Comunidad de Las Ánimas, Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en una camioneta de la marca "Nissan" de color gris, con redilas de madera.

Igualmente, refiere que el entonces candidato visitó a todas las personas que se encontraban en las banquetas del lugar, así como que de manera personal éste visitó distintos domicilios invitando a que votaran por él en plena veda electoral.

Además, manifiesta que quedó asentado ante la autoridad electoral, específicamente ante un funcionario del Consejo Municipal Electoral, que el *Denunciado* se encontraba dentro de un domicilio presuntamente visitando a su familia pues así lo manifestó su esposa, sin embargo, alude el *Quejoso* que esto es falso, toda vez que a su dicho, se estaba realizando propaganda política pues se trató de convencer a los habitantes de la Comunidad de que votaran por el *Denunciado* y su partido político.


A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* acompañó a su escrito de queja un CD-R con pruebas técnicas consistentes en catorce imágenes y un video con duración de veinticuatro segundos.

Conviene precisar que el hecho que denuncia el *Quejoso* consiste en la presunta realización de visitas domiciliarias en las cuales el *Denunciado* coaccionó o promovió el voto en favor de su candidatura y el partido político que lo postuló, lo cual se encuadra en el supuesto de actos de campaña en tiempos no permitidos por la ley, pues al llevarse a cabo los hechos durante el periodo de veda electoral, es claro que esto fue después de concluido el periodo de campañas electorales.

Ahora bien, el artículo 10, numeral 2, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, establece como requisito para la presentación de una queja, que el *Denunciante* ofrezca y aporte las pruebas con que cuente o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando la parte denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas.

Lo anterior, obedece al Principio General de Derecho “El que afirma está obligado a probar”<sup>2</sup>, por lo que el *Denunciante* tiene en principio, la obligación de la carga probatoria a fin de acreditar los hechos que denuncia.

En el particular, el *Quejoso* aportó un CD-R con pruebas técnicas consistentes en catorce imágenes y un video; por lo que respecta a las imágenes, no logran acreditar los hechos referidos por el *Denunciante*, pues no permiten advertir circunstancias de tiempo, modo o lugar, ya que no se describen o desglosan de manera amplia en el escrito que da origen al presente procedimiento, sólo se aportan de manera general como a continuación se insertan algunas imágenes:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN DEL ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS
	<p>“Se aprecia un conjunto de aproximadamente cuatro personas en lo que se observa es el exterior de un inmueble, así como un vehículo automotor de color gris, con las características de una camioneta con redilas”.</p>

<sup>2</sup> Artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

	<p><i>“Puede observar un conjunto de aproximadamente cuatro personas, en lo que se aprecia es el exterior de inmueble, así como un vehículo automotor de color gris, con las características de una camioneta con redilas”.</i></p>
	<p><i>“En donde se aprecia de izquierda a derecha, una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco y azul, así como una persona de sexo masculino con vestimenta en color negro y café, en lo que se aprecia se encuentran en el exterior de un inmueble, así como un vehículo automotor de color gris, con las características de una camioneta de redilas”.</i></p>
	<p><i>“Puede observar un conjunto de aproximadamente seis personas, en lo que se aprecia es el exterior de un inmueble, así como un vehículo automotor de color gris, con las características de una camioneta de redilas”.</i></p>

Las imágenes aportadas se clasifican como pruebas técnicas, las cuales tienen un valor probatorio indiciario, pues su desahogo como se ha sostenido, no permite establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que solo pueden suponer la posible existencia o realización de un acto, pero no lo puede acreditar de manera plena.

Así pues, las pruebas técnicas sólo alcanzan valor probatorio pleno al administrarse con elementos que obren en las constancias dentro del expediente, afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio, porque de



la relación que guarden logran generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, situación que en el presente asunto no sucede.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, al establecer que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En cuanto al contenido del video con duración de veinticuatro segundos, el cual, junto con las imágenes aportadas por el *Denunciante*, fueron certificados por la Oficialía Electoral del *IEEZ* en fecha catorce de junio<sup>3</sup>, en el Punto Décimo Quinto del Acta de Certificación de Hechos se desprende lo siguiente:

**PUNTO DÉCIMO QUINTO.-** *Se aprecia un video con duración de veinticuatro segundos proporcionado por el peticionario, del que se desprende lo siguiente; Voz masculina 1: “de Junio el señor Moisés”, Voz masculina 2: “ocho treinta y cuatro de la tarde”, Voz masculina 1 “ocho treinta y cuatro de la tarde, el señor Moisés visitando personas, en esta camioneta”, Voz masculina 2: “de placa [REDACTED], de Zacatecas”, Voz masculina 1: “haciendo proselitismo en vías de veda electoral”.*

9

Ahora bien, esta probanza técnica sólo logra alcanzar un valor probatorio indiciario, pues su contenido es insuficiente para establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que suponer que solamente con la existencia de la prueba se acredita de manera fehaciente el hecho sería incorrecto; lo anterior, aun y cuando dicha prueba fue certificada por el *IEEZ*<sup>4</sup>, ya que de su contenido no se advierte la posibilidad de acreditar lo que el *Quejoso* señaló, dado que no contiene datos o imágenes que permitan establecer una relación entre los hechos y la prueba desahogada.

Por otra parte, ha sido Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 36/2014 con rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, que las pruebas técnicas se definen como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y

<sup>3</sup> Visible en las fojas 24 a la 32 del Expediente TRIJEZ-PES-67/2021.

<sup>4</sup> Prueba que tiene valor probatorio pleno, respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la Ley Electoral; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos del *IEEZ*, en pleno ejercicio de sus funciones.

establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Es decir, si bien se hace mención de un mes específico como lo es junio, y se hace referencia a horas específicas, lo cierto es que por la naturaleza de la prueba técnica y su facilidad de manipulación, dicha probanza sólo supone un indicio, sin embargo, resulta insuficiente acreditar en qué fecha y lugar fue grabado el video, así como que personas o situación aparecen en el mismo.

En ese sentido, la prueba técnica descrita es una probanza que no logra acreditar ningún acto de manera plena, pues dada la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, cuenta con la dificultad para demostrar de manera absoluta los hechos, por lo que, es necesaria la exigencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que se pueda corroborar o autenticar.

Por lo anterior, en términos de los artículos 408, numeral 4, así como 409, numerales 1 y 3, de la *Ley Electoral*, las pruebas ofrecidas al ser administradas entre sí, no generan convicción y no se pueden concatenar a fin de acreditar los hechos denunciados.

Es así que, por la naturaleza de la prueba técnica no es posible establecer si las imágenes y el video fueron tomados el día en que se señala en la queja, en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, ni tampoco que correspondan a la infracción denunciada, por lo que este Tribunal considera que no le asiste la

razón al *Denunciante*, toda vez que, de **las pruebas que acompañan su escrito de queja no son suficientes para lograr acreditar los hechos denunciados motivo de este Procedimiento Especial Sancionador.**

Respecto de la documental privada consistente en el escrito presentado por el *Denunciado*, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de radicación dictado por la *Unidad de lo Contencioso*, en el que manifestó que sí visitó la Comunidad de Las Animas, Nochistlán de Mejía, Zacatecas, pero que esta visita la efectuó por motivos familiares sin intención electoral, adquiere valor probatorio indiciario, pues dentro del expediente no obra alguna otra constancia que permita acreditar que su presencia en la referida comunidad tuvo por objeto invitar a votar a la ciudadanía en favor de su candidatura.

Por lo anterior, es innecesario realizar un estudio sobre la infracción aludida en el escrito de denuncia, pues no obran dentro del expediente constancias que permitan acreditar la realización de actos de campaña en tiempo no permitido por la ley, es decir, durante la veda electoral que pudieran transgredir el principio de equidad en la contienda.

Por lo tanto, al no contar con pruebas suficientes con las que se acredite la existencia del hecho denunciado que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, resulta innecesario abordar las fracciones II, III y IV, planteadas en el apartado de Metodología de Estudio de la presente resolución.

11

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la realización de actos de campaña fuera del plazo permitido por la Ley, atribuidos a Moisés Ornelas Aguayo, entonces candidato a Presidente Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**

12

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente **TRIJEZ-PES-067/2021**. Doy fe.